

Don *Pascual Los Cabrerá* Soldado de Infantería Secretario nombrado para los tramites de ejecucion de sentencia de la causa numero 5313-40 instruida contra el procesado FELIPA REBULLIDA VALLES y de cuya causa es Juez el Especial para el cumplimiento de sentencia de la Quinta Region Militar el oficial Don *Cipriano Sanz Batiz*

CERTIFICO. Que a los folios que se indicaran obran las actuaciones judiciales que seguidamente se transcriben las cuales dicen asi:-

Al folio 54.-OBRA SENTENCIA. En la Ciudad de Zaragoza a diez y seis de Enero de mil novecientos cuarenta y tres.-Reunido el Consejo de Guerra de Plaza para ver y fallar la causa instruida por los tramites del juicio sumarisimo con el numero 5313-40 por el presunto delito de rebellion contra FELIPA REBULLIDA VALLES. Atendida la lectura del apuntamiento informes del Fiscal y Defensor y manifestaciones de la procesada; vista siendo vocal Ponente el oficial 2.º Honorífico del C.J.M. Don Eusebio Dolado Gomez.- RESULTANDO. Hechos probados y asi se declara. Que la procesada FELIPA REBULLIDA VALLES mayor de edad penal natural y vecina de Torre Valilla (Terral), hija de Manuela y Maria de antecendentes izquierdistas. Durante el dominio rojo hacia manifestaciones de regocijo cuando ocurrían desamones. se le impute ser inductora del asesinato de un tio de la procesada pero lo que se prueba es que por sus antecedentes y quizas a si mismo por ser esposa del presidente del Comité se le pidio explicacion sobre quienes eran los mas odiosos al G.M.N. y la procesada sin dar nombres en concreto manifestó. que los que ya estaban detenidos y en cuya aprehension no se acredita tuviese participacion; algunas de estas personas detenidas fueron mas tarde asesinadas. Al abanzar las Fuerzas Nacionales se internó en la retaguardia roja.-CONSIDERANDO. que los relacionados hechos revisten los caracteres de un delito de auxilio a la rebellion previsto y penado en el parrafo primero del art. 240 del Código de Justicia Militar sin que sean de apreciar circunstancias modificativas de la responsabilidad y de cuyo delito es responsable en concepto de autor por participacion directa material y voluntaria la procesada FELIPA REBULLIDA VALLES.-CONSIDERANDO. que todo responsable criminalmente de un delito lo es tambien civilmente con forma a lo dispuesto en los articulos 219 del Código de Justicia Militar y 19 del Penal Comun pero en el presente caso habra de estar a lo dispuesto en la Ley de 9 de febrero de 1939.-VISITOS. Ademas de los preceptos citados la Orden Circular de la Presidencia de 20 de Enero de 1940 y demas disposiciones de general aplicacion.-EL CONSEJO FALLA que debe de condenar y condena a la procesada FELIPA REBULLIDA VALLES como autora del delito de auxilio a la rebellion antes tipificado a la pena de DOCE AÑOS Y UN DIA DE RECLUSION MENOR y accesorias de inhabilitacion absoluta durante el tiempo de la condena sirbiendole de aono el tiempo de prision preventiva sufrida por razon de esta causa y haciendose en reserva en cuanto a las responsabilidades civiles para ser exigidas conforme dispone la Ley de 9 de febrero de 1939.-OTROSI. El Consejo ha tenido encuenta el dictar sentencia la normas contenidas en la Orden Circular de 20 de Enero de 1940 y no estima pertinente proponer conmutacion alguna.-Asi por esta nuestra sentencia lo pronunciamos y firmemos.-Hay cinco firmas ilegibles y rubricadas.-

Al folio 57.-EXCMO SR.-El Consejo de Guerra ha dictado sentencia condenando a la procesada FELIPA REBULLIDA VALLES a la pena de DOCE AÑOS Y UN DIA DE RECLUSION MENOR como autora de un delito de auxilio a la rebellion sin circunstancias atenuantes del art. 240 del Código de Justicia Militar con las accesorias legales de inhabilitacion absoluta y responsabilidades civiles que se fijaran con arreglo a la Ley de 9 de febrero de 1939.-Todo ello en virtud de haberse declarado probados los hechos que detalladamente se consignan en la sentencia y cuya reproduccion aqui no es necesaria.-Se han observado los tramites esenciales en la instruccion y fallo de esta causa la declaracion de hechos probados no esta en contradiccion manifiesta con lo que de los autos se desprende es acertada la calificacion juridica de los mismos y la pena impuesta es la procedente atenor del articulo citado.-Igualmente son conformes a derecho los restantes pronunciamientos de la sentencia que se consulta y en su virtud es precedente que preste V.E. su aprobacion a la misma haciendola firme y Ejecutoriada. Si V.E. así lo acuerda volveran los autos al Juez de Ejecuciones de esta Plaza para notificacion cumplimiento deducion de testimonios y demas tramites de ejecucion cumplidos los cuales los elevara en consulta sobre estadística.-En cuanto al OTROSI por los propios fundamentos de la sentencia no procede proponer conmutacion alguna.-V.E. no obstante resolvera.-Zaragoza a 20 de Enero de 1943.-El Auditor.-Lopez Rando Rubricado y Sello.



GOBIERNO DE ARAGON

Al folio 38.-En Zaragoza a 8 de febrero de 1942.-De conformidad con el anterior dictamen de mi Auditor y por sus propios fundamentos apruebo la sentencia dictada por el Consejo de Guerra que ha visto y fallado la presente causa por la que se condena al procesado FELIPA REBULLIDA VALLES a la pena de DOCE AÑOS Y UN DIA DE RECLUSION MENOR como autora de un delito de auxilio a la rebelion con las accesorias legales de inhabilitacion absoluta siendole de abono la totalidad del tiempo de prision preventiva sufrida por razon de esta causa y responsabilidades civiles que se le fijaran con arreglo a lo dispuesto por la Ley de 9 de febrero de 1929.-Con respecto al OTROSI de la sentencia por sus propios fundamentos no ha lugar a la commutacion de la pena impuesta.-Pasen los autos al Juez de Ejecuciones de esta Plaza para la practica de cuanto se propone.-El Capitan General MONASTERIO Rubricado.

Y para que consye y a los efectos de su remision a la Audiencia

extiendo la presente que concuerda con su original el cual me remito de Orden y visado por su S^a.S^a. en Zaragoza a doce de marzo de mil novecientos cuarenta y tres.

V-

B-



[Handwritten signature]



GOBIERNO DE ARAGON